

	PAGINA	PAGINA
<b>1.3. OTRAS DISPOSICIONES</b>		
<b>1.3.2. Contratación administrativa</b>		
– RESOLUCION 424/2006, de 2 de mayo, del Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales, por la que se aprueba el expediente para la contratación de la redacción del proyecto y dirección de las obras del nuevo C.P. de Educación Infantil y Primaria de Buztintxuri.	5483	
– CORRECCION DE ERRORES del Anuncio de licitación para la contratación del suministro e instalación del mobiliario de la Biblioteca Pública de Pamplona-Iturnrama.	5483	
<b>1.3.3. Expropiación Forzosa</b>		
– ORDEN FORAL 60/2006, de 27 de abril, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se resuelve la fase de información pública y se aprueba definitivamente el proyecto constructivo de "Supresión de paso a nivel de la línea de FF.CC. Castejón-Logroño-Bilbao, situado en el PP.KK. 40/667, en el término municipal de Lodosa".	5483	
– ORDEN FORAL 61/2006, de 3 de mayo, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se procede a la aprobación técnica del "Proyecto de infraestructuras exteriores del área de servicio de Legarda, Autovía A-12 del Camino de Santiago" y se somete a información pública la relación de bienes y derechos afectados por el mismo que figura como Anexo de la presente Orden Foral.	5483	
<b>1.3.4. Subvenciones, ayudas y becas</b>		
– CORRECCION DE ERRORES de la Orden Foral 78/2006, de 31 de marzo, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se aprueban las bases de la Convocatoria de Subvenciones para la Red de Servicios de Información Juvenil reconocidos oficialmente.	5485	
<b>1.3.5. Estatutos y convenios colectivos</b>		
– RESOLUCION 269/2006, de 20 de marzo, del Director General de Trabajo, del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, y Trabajo, por la que se acuerda el Registro, Depósito y Publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra el Acuerdo de Revisión Salarial, correspondiente al año 2006, del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector "Derivados del Cemento" de Navarra (Expediente número: 44/2006).	5485	
– DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y TECNOLOGIA, COMERCIO Y TRABAJO. Anuncios.	5486	
<b>1.3.6. Otros</b>		
– Orden Foral 199/2006, de 12 de mayo, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se establece el procedimiento de concesión y devolución de anticipos de sueldo para el personal fijo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.		5486
– RESOLUCION 405/2006, de 4 de mayo, del Director General de Administración Local, por la que se dispone iniciar el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y el Valle de Aranguren así como someter a información pública y dar audiencia a dichos Ayuntamientos.		5487
– RESOLUCION 824/2006, de 4 de abril, del Director General de Medio Ambiente, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre el Plan de Restauración y Proyecto de apertura de gravera denominada Vicuña II, promovida por Aridos y Excavaciones Vicuña, S.L.		5487
– AVISO del Servicio de Infraestructuras Agrarias por el que se aprueba el Acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona del Sector II-1 del área regable del Canal de Navarra.		5489
– INFORMACION PUBLICA del proyecto de instalaciones de gas natural "Ramal de Acometida a la industria Alfalfa J. Osés Resano, S.A.", en el término municipal de Peralta (Navarra).		5489
<b>II. ADMINISTRACION LOCAL DE NAVARRA</b>		
<b>2.1. ORDENANZAS Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES</b>		
<b>2.2. AUTORIDADES Y PERSONAL</b>		
<b>2.2.1. Ceses, nombramientos y otras situaciones</b>		
<b>2.2.2. Plantilla Orgánica, Oferta Pública de Empleo, oposiciones y concursos</b>		
<b>2.3. OTRAS DISPOSICIONES</b>		
<b>2.3.2. Contratación, obras y servicios públicos</b>		
<b>2.3.3. Expropiación Forzosa</b>		
<b>2.3.4. Presupuestos-Haciendas Locales</b>		
<b>2.3.5. Otros</b>		
<b>V. ADMINISTRACION DEL ESTADO</b>		
<b>VI. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES</b>		
<b>VIII. ANUNCIOS</b>		
<b>8.1. OTROS ANUNCIOS OFICIALES</b>		
<b>8.2. ANUNCIOS PARTICULARES</b>		

## I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

### 1.1. DISPOSICIONES GENERALES

#### 1.1.1. Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

**DECRETO FORAL LEGISLATIVO 2/2006, de 2 de mayo, de Armonización Tributaria por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de de-

claración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias.

El Decreto Foral 5/1998, de 19 de enero, introdujo modificaciones en los artículos 48, 50 y 52 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Como consecuencia de ese

cambio, a partir del 1 de enero de 1998 la percepción de subvenciones que no formaran parte de la base imponible de este Impuesto implicaba una limitación en el derecho a la deducción para los empresarios o profesionales. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su Sentencia de 6 de octubre de 2005, dictada en el asunto C-204/03, la Comisión contra el Reino de España, ha declarado que las previsiones contenidas en los artículos 102, 104 y 106 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su versión modificada por la Ley 66/1997, no eran conformes con la Sexta Directiva, lo que ha obligado a la modificación de la mencionada Ley 37/1992, realizada a través de la Ley 3/2006, de 29 de marzo. La Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, debe modificar los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es decir los mencionados artículos 48, 50 y 52 de esta Ley Foral. Según se señala en la Sentencia, únicamente cabe la inclusión de las subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones en el denominador de la prorrata cuando los empresarios o profesionales que las perciban estén obligados a su aplicación por realizar operaciones que generan el derecho a la deducción junto con otras que no lo generan. Esta es la facultad que tienen los Estados miembros de acuerdo con el artículo 19 de la Sexta Directiva según se interpreta por el Tribunal de Justicia.

A pesar de lo anterior, no se considera razonable el mantenimiento de esta restricción en los términos en que se ha formulado. Por el contrario, se entiende preferible la eliminación de toda restricción en el derecho a la deducción como consecuencia de la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, evitando de esta manera que la realización de operaciones limitativas del derecho a la deducción pueda traer como consecuencia una limitación desproporcionada en este derecho al incluir estas subvenciones en el denominador de la prorrata, cuando a falta de dichas operaciones no cabe la citada inclusión.

Para llevar a efecto estos cambios, se modifican los artículos 48, 50 y 52 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Igualmente, y al objeto de dar coherencia a otros preceptos de la misma Ley Foral, se modifican los artículos 17.2 y 58.2 de esta Ley Foral.

Por otro lado, la Ley 4/2006, de 29 de marzo, modifica el artículo 130 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el que se regulan los porcentajes de compensación a tanto alzado que tienen derecho a percibir los empresarios titulares de las explotaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, efectuándose la elevación de los referidos porcentajes. Esto da lugar a que la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con el Convenio Económico, proceda a modificar el artículo 75 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Finalmente, la Ley 6/2006, de 24 de abril, modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para clarificar el concepto de vehículo destinado al transporte de personas con minusvalía al que se le aplicará el tipo superreducido del Impuesto sobre el Valor Añadido. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, la Comunidad Foral de Navarra debe modificar el artículo 37 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, relativo a los tipos reducidos del Impuesto, con objeto de incorporar el nuevo concepto de vehículo destinado al transporte de personas con minusvalía al que será de aplicación el tipo superreducido.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día dos de mayo de 2006,

#### DECRETO:

Artículo único.—Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

#### Uno.—Artículo 17.2.

"2. Las exenciones relativas a los apartados 10.º, 11.º y 12.º del número anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y, en función de su destino previsible, tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.

Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en el que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de la realización de entregas de bienes o prestaciones de

servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales."

Dos.—Artículo 37. Dos, números 1.4.º y 2.

"4.º Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quién sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de esta Ley Foral, se considerarán personas con minusvalías aquellas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por los servicios de bienestar social de la Comunidad Foral, por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas."

"2. Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 1.4.º de este apartado Dos y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalías y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos."

Tres.—Artículo 48.1.

"1. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho."

Cuatro.—Artículo 50.2.2.º

"2.º En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir.

En las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del Impuesto, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos medios de pago, incrementado, en su caso, en el de las comisiones percibidas y minorado en el precio de adquisición de las mismas o, si éste no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas en igual fecha.

En las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entidades financieras, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos efectos, incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones exigibles y minorado en el precio de adquisición de los mismos.

Tratándose de valores integrados en la cartera de las entidades financieras deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses exigibles durante el período de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos valores, las plusvalías obtenidas.

La prorrata de deducción resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior."

Cinco.—Artículo 52.1.

"1. El ejercicio del derecho a deducir en la prorrata especial se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán deducirse íntegramente.

2.ª Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que no originen el derecho a deducir no podrán ser objeto de deducción.

3.ª Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados sólo en parte en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán ser deducidas en la proporción resultante de aplicar al importe global de las

mismas el porcentaje a que se refiere el artículo 50, números 2 y siguientes.

La aplicación de dicho porcentaje se ajustará a las normas de procedimiento establecidas en el artículo 51 de esta Ley Foral."

Seis.–Artículo 58.2.

"2. El porcentaje definitivo a que se refiere el número anterior se determinará según lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley Foral, computando al efecto el conjunto de las operaciones realizadas durante el período a que se refiere el citado número."

Siete.–Artículo 61, número 1 y primer párrafo del número 3.

"1. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un período de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 45 de esta Ley Foral, por exceder continuamente la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación de dicho año."

"3. En los supuestos a que se refieren este artículo y el siguiente, la Administración procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo previsto para la presentación de la declaración-liquidación en que se solicite la devolución del Impuesto. No obstante, cuando la citada declaración-liquidación se hubiera presentado fuera de este plazo, los seis meses se computarán desde la fecha de su presentación."

Ocho.–Artículo 75.5.

"5. La compensación a tanto alzado a que se refiere el número 3 de este artículo será la cantidad resultante de aplicar, al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho número, el porcentaje que proceda de entre los que se indican a continuación:

1.º El 9 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

2.º El 7,5 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

Para la determinación de los referidos precios, no se computarán los tributos indirectos que graven las citadas operaciones, ni los gastos accesorios o complementarios a las mismas cargados separadamente al adquirente, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, financieros u otros.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria, los referidos porcentajes se aplicarán sobre el valor de mercado de los productos entregados o de los servicios prestados.

El porcentaje aplicable en cada operación será el vigente en el momento en que nazca el derecho a percibir la compensación."

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Los apartados Uno, Tres, Cuatro, Cinco y Seis surtirán efectos desde el día 1 de enero de 2006.

b) Lo dispuesto en el apartados Dos surtirá efectos desde el día 26 de abril de 2006.

c) Lo dispuesto en el apartado Ocho será aplicable a las compensaciones que se paguen a partir del 1 de enero de 2006.

Pamplona, 2 de mayo de 2006.–El Presidente del Gobierno de Navarra, *Miguel Sanz Sesma*.–El Consejero de Economía y Hacienda, *Francisco J. Iribarren Fentanes*.

F0607435

## 1.1.2. Decretos Forales

**DECRETO FORAL 20/2006, de 2 de mayo, por el que se modifica el Decreto Foral 123/2003, de 19 de mayo, por el que se establecen las condiciones técnico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo.**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el Decreto Foral 123/2003, de 19 de mayo, se establecieron las condiciones técnico-sanitarias que han de cumplir las piscinas de uso colectivo en la Comunidad Foral de Navarra.

Durante su aplicación se ha planteado la necesidad de introducir algunas modificaciones en el mismo, encaminadas tanto a facilitar como a mejorar su cumplimiento y garantizando en todo caso la seguridad y salubridad de las instalaciones para los usuarios de las mismas. Por otra parte, algunas de las modificaciones introducidas en la anterior reglamentación han resultado de difícil ejecución por los titulares de las piscinas de uso colectivo existentes, al exigir reformas estructurales de gran envergadura o de alto presupuesto, lo que aconseja ampliar el

plazo otorgado para su adaptación, dentro de los objetivos perseguidos por la norma que ahora se modifica.

Todo ello aconseja la presente modificación parcial del articulado de la citada reglamentación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 letra e) de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

En consecuencia, a propuesta de la Consejera de Salud, de acuerdo con el Consejo de Navarra y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día dos de mayo de 2006,

DECRETO:

Artículo 1. Modificación del artículo 1.º

Se modifica el artículo 1, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1.1. El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer, para las piscinas de uso colectivo ubicadas en Navarra, las condiciones técnico-sanitarias de las instalaciones y servicios anexos, las normas que regulan el tratamiento y control del agua, y el régimen de autorización e inspección sanitaria de las mismas.

2. Sin perjuicio de que en las instalaciones seguidamente relacionadas deban garantizarse las adecuadas condiciones sanitarias del agua del vaso e instalaciones y la seguridad de los usuarios, quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto Foral:

a) Las instalaciones de aguas termales.

b) Las instalaciones de balneoterapia.

c) Los centros de tratamientos de hidroterapia

d) Los spas, jakuzzis y las bañeras de hidromasaje, incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

e) Otras instalaciones destinadas a usos exclusivamente médicos."

Artículo 2. Modificación de la letra c) del artículo 2.º

Se modifica la letra c) del artículo 2.º, quedando redactada en los siguientes términos:

"c) Superficies Antideslizantes: Sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente Decreto Foral, se entenderán como superficies antideslizantes aquellas que tengan un grado de antideslizamiento mayor que 24.º según la norma DIN 51097 (clase C), o un coeficiente de fricción mayor que 0,7 según el modelo Tortus."

Artículo 3. Modificación del apartado 2 del artículo 4.º

Se modifica el apartado 2 del artículo 4.º, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. La pendiente del fondo será tal que permita un correcto desagüe del vaso. En las zonas de profundidad inferior a 1,40 metros, la pendiente no superará el 6 por ciento. Se señalará de forma claramente visible, desde dentro y fuera del vaso, la altura del agua en los puntos de cambio de pendiente y en los de máxima y mínima profundidad."

Artículo 4. Modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 5.º

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 5.º, quedando redactados en los siguientes términos:

"2. Todo vaso tendrá, como mínimo, un sistema de desagüe de fondo de "gran paso" que, sin representar peligro para los bañistas permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos y residuos en él contenidos.

3. En el caso de que el sistema de desagüe del vaso se encuentre conectado con el sistema de recirculación, deberá disponer como mínimo de dos tomas de fondo por cada circuito de recirculación de agua, que estarán a distancia suficiente entre ellas para evitar que un mismo bañista las pueda tapar simultáneamente, protegidas por rejillas anti-torbellino o cualquier otro sistema para evitar el atrapamiento de los bañistas, y con una superficie de aspiración tal que la velocidad no sea superior a 0,6 metros por segundo en ninguna de ellas."

Artículo 5. Modificación del apartado 1 del artículo 6.º

Se modifica el apartado 1 del artículo 6.º, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. Para el acceso al agua de los vasos, a excepción de los de chapoteo, se instalarán escaleras de adecuadas condiciones higiénicas y que garanticen la seguridad del usuario, a una distancia entre sí, medida en el perímetro del vaso, no mayor de 25 metros y en las zonas de cambio brusco de pendiente del fondo."

Artículo 6. Modificación del apartado 1 del artículo 12.

Se modifica el apartado 1 del artículo 12, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. Los vasos deberán disponer de un sistema adecuado de rebose superficial continuo, conectado hidráulicamente a un depósito u otro sistema regulador, con capacidad adecuada al volumen del agua del vaso y con sistema de vaciado. En el caso de que haya depósito regulador, éste será accesible para facilitar su limpieza y estará dotado de los elementos necesarios para su ventilación. En las zonas de